

**ALIMENTOS.** Las asistencias que se dan á alguna persona para su manutencion y subsistencia, esto es, para comida, vestido, recobro de la salud, y habitacion. Tiene derecho á pedirlos aquel á quien se deben, ya por equidad natural ú oficio de piedad, ya por convenio ó última voluntad.

Estan obligados á dar alimentos por oficio de piedad ó equidad natural los padres á sus hijos, y estos á aquellos; y si los padres ó los hijos estuvieren pobres, se estenderá la obligacion á los demas ascendientes ó descendientes que tuvieren facultades. Entre los hijos se comprenden los naturales, y aun respecto de la madre y ascendientes maternos los adulterinos é incestuosos. En suma, esta obligacion de alimentar es recíproca en la linea recta de ascendientes y descendientes. Por lo que hace á la linea lateral, casi todos los juriscultos son de opinion que el hermano está obligado á dar alimentos á su hermano pobre, sin embargo de no hallarse sobre este punto determinacion alguna en nuestras leyes; pero dicha opinion parece la mas conforme á razon y á la equidad natural.

Cuando se separan dos personas casadas, debe alimentar á los hijos aquella que dió motivo á la separacion; mas si fuere pobre, y el otro consorte rico, pasa á este la obligacion. Por lo demas el deber de criar y alimentar á los hijos hasta los tres años corresponde á la madre, y de esta edad en adelante al padre, á menos que este fuere pobre, y aquella tuviere por sí facultades para hacerlo. Véase *Lactancia*.

El aforrado ó liberto está obligado á dar alimentos á su patrono. Y por último el poseedor de un mayorazgo tiene que darlos tambien al inmediato sucesor, aunque no sea pobre, segun el arbitrio de los jueces que suelen señalar la octava parte de la renta de los bienes en que consiste el mayorazgo.

Cesa la obligacion de alimentos, cuando el que los ha de recibir comete contra el que los ha de dar alguna de aquellas especies de ingratitud que son justas causas para la desheredacion; mas si un hijo desheredase á su padre (ó un padre á su hijo, segun algunos intérpretes) por justa causa instituyendo heredero á un extraño, estará este obligado á dar alimentos al padre ó hijo desheredado del testador en el caso de que fuese pobre. Véase *Juicio sumario de alimentos*.

**ALMACENAGE.** El derecho que se paga por conservar las cosas en un depósito ó almacen, sea público ó particular.

**ALMIRANTAZGO.** El tribunal establecido en varios estados donde se tratan y determinan los asuntos pertenecientes á la marina: — el juzgado particular del almirante: — el derecho que se paga al almirante; — y el término ó terreno que se comprende en la jurisdiccion del almirante.

**ALMIRANTE.** El que en las cosas de mar tenia jurisdiccion con mero y misto imperio y con mando absoluto sobre las armadas, navios y galeras; — y el que manda la armada, escuadra ó flota despues del capitan general. Esta palabra viene de una voz griega que significa salumbre, ó de otra igualmente griega que significa marino, ó de un término arábigo que significa señor: por lo cual pretenden algunos que así la dignidad como el nombre nos ha venido de oriente.

**ALMOCEDA.** En algunas partes el derecho de riego durante cierto número de dias que se conceden para algun término ó distrito.

**ALMOJARIFAZGO.** El derecho que se paga de los géneros ó mercaderías que salen para fuera del territorio de la nacion, y de los que vienen á él por mar ó por tierra; como tambien de los géneros y frutos propios y extraños que se comercian de un puerto á otro en lo interior.

**ALMOJARIFE.** El receptor de los derechos de entrada y salida de las mercaderías que se importan ó exportan.

**ALMONEDA.** La venta pública de muebles que se hace con intervencion de la justicia, adjudicándolos al que ofrece mayor precio. Tambien se llama así la venta particular y voluntaria de alhajas y trastos que se hace sin intervencion de la justicia. Véase *Subasta*.

**ALMOTACEN.** El fiel ó inspector que tiene á su cargo cuidar de la buena calidad de los comestibles, y de la legitimidad y exactitud de los pesos y medidas, con facultad de enmendarlos y castigar á los contraventores.

**ALMOTACENAZGO.** El oficio de almotacen, que desempeña regularmente uno de los regidores por meses ó semanas, segun fuere costumbre.

**ALODIAL.** Se llaman *alodiales* los bienes libres y esentos de toda carga y derecho señorial.

**ALODIO.** Heredad independiente y libre de cargas y derechos señoriales.

**ALQUILADOR.** El que da á otro una cosa por cierta cantidad para que use de ella por el tiempo convenido. Comunmente se dice *alquilador* el que da una cosa mueble ó semoviente, como un

tonel, un caballo, un coche; mas cuando se trata de cosas inmuebles, como de una heredad, una casa, entonces se llama propiamente *arrendador*; bien que el de la casa suele tomar indiferentemente cualquiera de los dos nombres.

El alquilador de una cosa debe; 1º entregarla al otro contrayente en el estado conveniente al uso para el cual la alquila, tomando á su cargo los gastos necesarios para lograr este objeto: 2º mantenerle en el disfrute de ella hasta la conclusion del tiempo presijado en la convencion, á no ser que el otro use mal de ella empeorándola, ó no pague el precio á su tiempo: 3º satisfacerle todos los perjuicios y aun las ganancias que pudiera haber hecho con ella, en el caso de que se le impida su uso por culpa del mismo alquilador: 4º pagar igualmente los perjuicios al que le hubiese tomado en alquiler toneles v. gr. ú otros vasos malos ó quebrantados para vino ó aceite que metido allí se pierde ó toma mal sabor, aunque ignorase tales defectos.

En cambio de las sobredichas obligaciones tiene derecho el alquilador á exigir de la persona á quien da la cosa en alquiler: 1º que le pague el precio al tiempo convenido ó acostumbrado: 2º que le vuelva la cosa alquilada, concluido el tiempo del alquiler, bajo la pena de pagar el precio doblado en caso de rebeldía, bien que no está en uso esta pena: 3º que cuide de la cosa alquilada como si fuese propia: 4º que le indemnice de todos los perjuicios que experimente la cosa por emplearla fuera de su uso ó por cualquiera otra culpa. Véase *Arrendador*, *Arrendatario*, é *Inquilino*.

**ALQUILAR.** Dar ó tomar alguna cosa por cierta cantidad para usar de ella por el tiempo convenido. Pueden alquilarse todas aquellas cosas cuyo uso puede trasferirse á otro, y tambien el trabajo mecánico de las personas; pero la voz *alquilar* se dice regularmente de las cosas muebles, y aun de los edificios. Véase *Arrendar*.

**ALQUILARSE.** Ajustarse uno á servir á otro por cierto tiempo mediante un estipendio ó precio convenido. El que así se alquila ó ajusta debe emplear el tiempo y sus facultades fielmente segun el modo estipulado, y resarcir á la persona á quien ha empeñado sus servicios, todos los perjuicios que le causare por su negligencia ó impericia.

**ALQUILATE.** Cierta derecho que se pagaba en algunas partes por la venta de las propiedades y frutos.

**ALQUILER.** El acto de alquilar, esto es de trasladar á otro temporalmente el uso de una cosa por cierto precio; y tambien el precio que se da al dueño de la cosa por el uso temporal de la misma. El precio de las obras ó trabajo que uno se obliga á hacer en favor de otro por cierto tiempo, no se suele llamar alquiler, sino salario, jornal, ó estipendio. Véase *Arrendamiento*.

**ALQUILER DE COSAS.** Un contrato por el cual una de las partes se obliga á hacer disfrutar á la otra de alguna cosa durante cierto tiempo por un precio determinado que esta se obliga á pagarle. Véase *Arrendamiento*.

**ALQUILER DE OBRAS Ó TRABAJO.** Un contrato por el cual una de las partes se obliga á hacer alguna cosa en beneficio de la otra por un precio ó estipendio convenido entre ellas.

**ALUVION.** El aumento de terreno que el rio va incorporando insensible y paulatinamente á los campos que hay en su orilla. Es uno de los modos de adquirir la propiedad de las cosas por derecho de accesion. Véase *Accesion natural*.

**ALZADA.** Antiguamente apelacion; y así *dar alzada* era otorgar la apelacion.

**ALZADO.** Se dice *alzado* el que quiebra maliciosamente ocultando sus bienes para defraudar á sus acreedores. No se le admite la cesion de bienes. Véase *Concurso de acreedores*, y *Quebrado*.

**ALZAMIENTO.** La puja que se hace cuando se remata alguna cosa; y tambien el levantamiento ó rebelion.

**ALZAR.** Hablando del destierro, escomunion, entredicho, etc., levantarle ó quitarle.

**ALZAR LA FUERZA.** Oponerse un tribunal secular á las violencias ó injusticias de los tribunales eclesiásticos. Véase *Recurso de fuerza*.

**ALZARSE.** Levantarse, sublevarse, rebelarse: —quebrar maliciosamente los mercaderes y negociantes, ocultando ó enagenando sus bienes para no pagar á los acreedores; — y antiguamente apelar.

**ALLANAMIENTO.** El acto de sujetarse á la decision judicial ó á alguna convencion.

**ALLANAR.** Facilitar ó permitir á los ministros de justicia que entren en alguna iglesia ó casa con objeto de hacer alguna prision ó reconocimiento.

**ALLANARSE.** Sujetarse ó rendirse á alguna ley, decision ó convenio.

bitual con alguna muger. Cualquier hombre que se lleva una muger casada y la tiene públicamente por manceba, si no la entrega á la justicia luego que sea requerido por esta ó por el marido, además de las otras penas del derecho, pierde la mitad de sus bienes á favor del fisco. Tambien se confisca la mitad de sus bienes al casado que tuviese por manceba una muger soltera; y además pierde el quinto de ellos hasta la cantidad de diez mil maravedís por cada vez, los cuales se depositan en poder de uno ó dos parientes de la manceba para que se los entreguen á esta si dentro de un año se casa, ó entra en monasterio, ó hace vida honesta; y en caso contrario se reparten entre el fisco, el acusador y el juez. Si el amancebado fuese clérigo ó fraile debe sufrir las penas impuestas por el derecho canónico; y su manceba debe ser hecha presa por la justicia, aunque se halle en casa del clérigo, y condenada por la primera vez á pena de un marco de plata y destierro de un año del pueblo, por la segunda á la de otro marco y destierro de dos años, y por la tercera á la de otro marco y cien azotes; pero si la tal manceba fuere casada, no puede ser perseguida en juicio sino por su marido, á no ser que este consienta el delito, pues en tal caso debe proceder de oficio la justicia. Esto es lo que se halla establecido; pero es necesario tener presente que en delitos de incontinencia se ha mitigado mucho el rigor de las penas determinadas por las leyes. Véase *Concubina*.

**AMANCEBAMIENTO.** El trato ilícito y continuado de hombre y muger. Está prohibido bajo las penas que se indican en el artículo que antecede; mas el amancebamiento entre soltero y soltera seglares no se encuentra prohibido ni en las Partidas, ni en la Recopilacion.

**AMANCEBARSE.** Tener trato ilícito y habitual hombre y muger.

**AMANSADOS.** Véase *Animales*.

**AMBIGUEDAD.** Cierta confusion ú obscuridad de palabras, que las hace susceptibles de dos sentidos, y no deja conocer la voluntad del que las ha proferido ó escrito. Hay diferencia entre la obscuridad que no puede recibir sentido alguno, y la ambigüedad que hace incierto el sentido de una disposicion: *Ambiguitas est cum idem sermo duas exprimit sententias: obscuritas vero aliud est; in obscuro enim quid dictum sit queritur; in ambiguo utrum dictum sit hoc an illud.* Las espresiones obscuras que no tienen sentido, se desechan

siempre como sino estuviesen escritas, pero no anulan las demas disposiciones del acto en que se encuentran, *quia utile per inutile non vitiatur.* Las espresiones ambiguas deben recibir en los testamentos una interpretacion favorable á la voluntad del testador. Véase *Interpretacion* en sus diferentes artículos.

**AMELGAR.** En algunos países amojonar alguna parte de terreno en señal del derecho ó posesion que en ella tiene algun sugeto.

**AMNISTIA.** El olvido y perdon general que se decreta por un soberano en favor de algun pueblo ó personas, principalmente en causas políticas.

**AMOJONAMIENTO.** La accion de señalar con mojones los términos ó límites de alguna heredad ó tierra. En los pleitos sobre amojonamiento, debe el juez trasladarse al campo para enterarse mejor del modo con que podrá hacer justicia á los litigantes; y si encontrare los mojones tan entremezclados, que los de la heredad del uno entran en la del otro, de modo que siempre puede haber contienda entre ellos, deberá entonces mandar mudar los mojones y ponerlos de manera que se evite este peligro, haciendo que el dueño de la heredad que recibe por esta razon algun aumento de tierra dé al otro la correspondiente indemnizacion. Véase *Apeo*, *Inspeccion ocular*, y *Mojones*.

**AMONESTACION.** El requerimiento ó apercibimiento judicial; y la publicacion que se hace en la iglesia en tres dias festivos al tiempo de la misa mayor, de las personas que quieren contraer matrimonio ú ordenarse, para que si alguno supiere algun impedimento lo denuncie.

**AMONESTAR.** Apercibir á uno para que se corrija; y publicar las proclamas ó amonestaciones de casamiento.

**AMORTIZACION.** La traslacion del dominio de algunos bienes á una familia ó establecimiento con prohibicion de enagenarlos; — y la redencion ó estincion de un censo, de una pension ó de una renta. Véase *Mayorazgo* y *Redencion de censo*.

**AMORTIZAR.** Pasar los bienes á manos muertas que no los pueden enagenar, vinculándolos en una familia ó en algun establecimiento; — y redimir ó extinguir un censo, pension ó renta, restituyendo al acreedor el precio ó capital entregado para su constitucion, ó bien dándole la indemnizacion correspondiente.

**AMOTINAMIENTO.** Levantamiento, rebelion, asonada, sedicion ó tumulto. Véase *Asonada*.

**AMOVIBILIDAD.** La calidad ó propiedad que tiene un empleo ó persona de ser amovible.

**AMOVIBLE.** Se dice del empleo que no es fijo; y tambien de la persona que puede ser removida ó destituida de él por sola la voluntad de la que se lo confirió.

**AMOVIBLE AD NUTUM.** Se aplica al beneficio eclesiástico que no es colativo, para denotar la facultad que queda al que le da para remover de él al que le goza.

**AMPARA.** En algunas partes el embargo de bienes muebles.

**AMPARAR.** En algunas partes hacer embargo de bienes muebles.

**AMPARAR EN LA POSESION.** Mantener á alguno en la posesion que tenia de los bienes ó derechos al tiempo de moverse el pleito. Véase *Interdicto*.

**ANARQUIA.** El estado que no tiene especie alguna de gobierno.

**ANATA.** La renta, frutos ó emolumentos que produce en un año cualquier empleo ó beneficio. En algunos países se paga el derecho de la anata al sumo pontífice por las bulas de los obispados, abadías consistoriales, etc. *Media anata* es el derecho que se paga al ingreso de cualquier beneficio eclesiástico, pension ó empleo secular; y es la mitad de su valor en el primer año. Llámase tambien así la cantidad que se paga por los títulos, y por lo honorífico de algunos empleos y otras cosas.

**ANATEMA.** La condenacion á muerte eterna, ó la solemne maldicion que se pronuncia con pompa y aparato lúgubre al tiempo de aplicar la pena de escomunion á alguna persona. Tambien se espresa con esta palabra la escomunion ó censura eclesiástica por la que los fieles son excluidos del gremio de la iglesia, y aun la misma persona anatematizada ó escomulgada.

**ANATEMATISMO.** El cánón ó condenacion que lleva anatema.

**ANATISTA.** El oficial que tiene á su cargo los libros y despachos de las anatas ó medias anatas.

**ANATOCISMO.** La usura doble, que consiste en llevar interés del interés. Véase *Interés compuesto*.

**ANCIANO.** El que tiene setenta años cumplidos puede escusarse de admitir la tutela ó curaduría,

y cualesquiera otros cargos públicos y concejiles.

**ANCLAGE.** El tributo ó derecho que se paga en los puertos de mar por permitir que los navíos den fondo en ellos. Se cuenta en la avería ordinaria, y se paga por consiguiente de los fletes, y no de la carga.

**ANDADOR.** El ministro inferior de justicia.

**A ANEQUIN, ó DE ANEQUIN.** A tanto por cabeza: suele usarse de esta espresion en los esquillos para denotar el ajuste que se hace con los operarios á razon de un tanto por cada res que esquilan, y no á jornal.

**ANEXAR.** Unir ó agregar una cosa á otra con dependencia de ella. Tiene uso particularmente hablando de beneficios eclesiásticos.

**ANEXIDADES.** Los derechos y cosas unidas á otra principal. Usase como fórmula en los instrumentos públicos junta con la voz conexidades.

**ANEXION.** La union ó agregacion de una cosa á otra principal.

**ANEXO.** Lo unido á otra cosa con dependencia de ella: — el beneficio eclesiástico unido á otro mas considerable: — y la iglesia parroquial unida ó sujeta á otra en donde reside el párroco.

**ANIMALES.** La jurisprudencia divide los animales en tres clases: en la primera se comprenden los mansos: en la segunda los fieros ó salvajes; y en la tercera los amansados.

**ANIMALES AMANSADOS ó DOMESTICADOS.** Los que siendo fieros y salvajes por naturaleza, se reducen y acostumbran á la vista y compañía del hombre, ó adquieren la costumbre de ir y volver á los abrigos que se les proporcionan por lo útiles que son, como los ciervos y las palomas. Estos animales pues son propios del que los ha domesticado, y nadie puede cojerlos y hacerlos suyos, sin hacerse reo de hurto, mientras se mantienen en el estado de domesticidad ó mansedumbre á que se les ha reducido, conservando la costumbre de ir y volver á sus abrigos. Mas si llegan por fin á perder esta costumbre, y salen del estado de la mansedumbre adquirida, volviendo al de su primitiva libertad, dejan entonces de pertenecer al que era su dueño, y se hacen del primero que los coje, como sucede con los animales fieros. Véase *Palomas*.

**ANIMALES FIEROS ó SALVAJES.** Los que por instinto tienen la inclinacion de ir y vagar libremente por todas partes, sin apetecer la compañía

del hombre, y sin poder ser cojidos sino por la fuerza, sean terrestres, acuátiles ó voladores. Los animales fieros que no han tenido dueño, ó que habiéndole tenido se han escapado y recobrado su libertad, se hacen del primero que los ocupa, aunque los cojiere en campo ageno, sino es que el amo de este le prohibiese la entrada ó el cazar en él, en cuyos casos serian del dueño del campo.

Si los animales cojidos saliesen del poder del cazador, volviendo á su prístino estado, pierde este su dominio, y le adquiere el primero que los coje despues; entendiéndose salir de su poder, cuando han huido y estan tan lejos, que no se ven, ó aunque se vean, se considera que ya no pueden cojerse.

El que coje una fiera que otro hirió y va persiguiendo, ó que cayó en un lazo puesto por otro, la hace suya en unos países, en atencion á que no estando todavía en poder del que la hirió ó puso el lazo, podia muy bien escaparse; pero en otros se observa la costumbre contraria, y nadie puede hacer suya la fiera herida mientras la persigue el que la hirió, ni la enredada en lazo puesto por otro de modo que no pueda escapar, principalmente si este se halla á la vista. ¿No podria establecerse un medio para combinar estas dos costumbres opuestas, disponiendo que en los casos referidos se dividiese la fiera entre los que han concurrido eficazmente á su captura, ya hiriéndola, ya cojiéndola de hecho cuando aun habia algun peligro de que se escapase? Véase *Abejas y Caza*.

**ANIMALES MANSOS ó DOMÉSTICOS.** Los que nacen y se crian en las casas ó bajo nuestro poder, como las gallinas y patos. Su dueño conserva siempre el dominio de ellos, de suerte que aunque se vayan y no vuelvan, puede reclamarlos de cualquiera que los retenga.

**ANIMALES NOCIVOS.** Véase *Montería*.

**ANONIMO.** Palabra griega que significa *sin nombre*, y se aplica á los libros, libelos, cartas y delaciones que no llevan el nombre de su autor. No deben admitirse anónimos en los tribunales, por el abuso que se ha hecho de ellos calumniando asi á los inocentes con tanta libertad como esperanza de quedar impune el delator.

**ANSEÁTICO.** Se llaman anseáticas ciertas ciudades libres y reunidas mutuamente para el comercio.

**ANTAPOCA.** El instrumento, vale ó pagaré que

da el deudor de lo que recibe prestado ó á censo ó en otros términos de su acreedor.

**ANTEDATA.** La fecha anticipada de alguna escritura ó carta, ó la fecha falsa de algun instrumento anterior á la verdadera. Véase *Falsedad*.

**ANTEDATADO.** El instrumento en que se ha puesto una fecha anterior á la verdadera en que fué estendido ú otorgado.

**ANTEDATAR.** Poner la fecha anticipada en alguna escritura ó carta.

**ANTE DIEM.** Locucion latina que significa *un dia antes*, y se ha adoptado en nuestra lengua en los avisos y cédulas que se escriben para convocar á los individuos de algun cuerpo, junta ó congregacion. Llamamos pues *cedula ante diem* al aviso que se da con un dia de anticipacion á los vocales de un cuerpo para que se reunan al dia siguiente con objeto de deliberar sobre algun asunto importante.

**ANTICRESIS.** Un contrato por el cual pone el deudor en poder del acreedor una cosa inmueble ó raiz con la facultad de percibir sus frutos hasta que con su importe se haga pago de la deuda; y tambien un contrato en que el deudor consiente que su acreedor goce de los frutos de la heredad que le empeña ó hipoteca, en lugar del interés del dinero que recibió prestado de él, hasta que le haga pago de la deuda. Está reprobado como usurario el pacto de que el acreedor haga suyos los frutos de la cosa así empeñada por razon de intereses, pues no puede, segun dicen, adquirir derecho á los frutos que pertenecen todos al deudor, y por consiguiente debe imputarlos anualmente en el capital de su crédito; pero es de advertir que podrá imputarlos tambien ó aplicarlos al pago de intereses y luego al del principal, cuando se hubieren estipulado estos por razon de lucro cesante ó daño emergente. Véase *Pacto anticrético*.

**ANTICUADO.** Se llaman *anticuadas* las leyes que hace mucho tiempo no estan en uso.

**ANTIDORAL.** Lo mismo que remuneratorio, y se aplica regularmente á la obligacion natural que tenemos de corresponder á los beneficios recibidos.

**ANTINOMIA.** La contrariedad de leyes en el derecho escrito, ó de dos lugares de una misma ley. Véase *Interpretacion*.

**ANTIPARASTASIS.** Una figura por la que prueba el acusado que debería ser alabado mas

bien que reprehendido ó condenado si hubiera hecho lo que se le imputa.

**ANTIPOCA.** En algunas partes la escritura de reconocimiento de un censo ó renta, obligándose á su pago.

**ANTIPOCAR.** Reconocer un censo ó renta con escritura pública, obligándose á su paga; y tambien volver á hacer alguna cosa que es de obligacion, y habia estado suspensa por mucho tiempo.

**ANTOR.** El vendedor de quien se ha comprado con buena fé una cosa hurtada.

**ANTORIA.** El descubrimiento del antor ó primer vendedor de la cosa hurtada.

**ANUALIDAD.** La renta de un año que paga al erario el que ha obtenido alguna prebenda eclesiástica; y tambien la renta de un año de cualquier empleo secular, como igualmente la de un censo, arrendamiento, etc.

**ANUBADA.** Una especie de tributo que se usó en tiempos antiguos.

**ANULACION.** La invalidacion, abolicion ó abrogacion de algun tratado, privilegio, testamento ó contrato.

**AÑO CIVIL.** Se entiende de trescientos sesenta y cinco dias.

**AÑO EMERGENTE.** El que se empieza á contar desde un dia cualquiera que se señala hasta otro igual del año siguiente; como el que se da de tiempo en las pragmáticas y edictos, empezándose á contar desde el dia de la fecha.

**AÑO FATAL.** El año señalado como término perentorio para interponer y mejorar las apelaciones en ciertas causas.

**AÑO UTIL.** Aquel en que solo se cuentan los dias útiles con exclusion de los feriados; y se llama así por oposicion al año *continuo* en que se cuentan todos los dias feriados y no feriados.

**APARCERIA.** El trato ó convenio de los que van á la parte en alguna grangería, principalmente en administracion de tierras y cria de ganados. Si el dueño de un campo v. gr. lo da en arriendo al colono, no por una retribucion en dinero, sino por una parte de los frutos que se cojan, y no por una parte alicuanta que consiste en cierta medida determinada, como diez fanegas ó arrobas, sino por una parte alicuota, como la mitad, la tercera ó la cuarta, entonces hay *aparcería*, que viene á ser una especie de compañía ó socie-

dad, pues el uno pone la cosa y el otro la industria con objeto de tener una ganancia comun. Véase *Sociedad*.

**APARCERO.** El que va á la parte con otro en alguna grangería, como de frutos de algunas haciendas, cria de ganados ó trato en ellos etc.; y tambien el que tiene parte con otros en alguna heredad ú otra cosa que poseen en comun. Véase *Comunero* y *Sociedad*.

**APAREJADO.** Lo mismo que preparado, prevenido ó dispuesto. Se dice que traen *aparejada* ejecucion los instrumentos en virtud de los cuales se procede por via ejecutiva contra el deudor. Véase *Ejecucion*.

**APAREJOS.** Los arreos necesarios para montar ó cargar las caballerías. Cuando se vende una caballería, se entienden tambien vendidos los aparejos que lleva si se le pusieron para el fin de venderla, pero no si se le pusieron con objeto de viajar ó trabajar.

**APAREJOS.** Los instrumentos ó útiles necesarios para cualquiera profesion, arte ú oficio. Por dispensa ó privilegio de las leyes no puede trabarse ejecucion en ellos, á fin de no privar á los profesores, artesanos ú oficiales de los medios de ganarse la subsistencia.

**APARTADO.** Antiguamente se llamaba así el juez que por comision especial conocia de alguna causa con inhibicion de la justicia ordinaria.

**APARTAMIENTO.** El acto judicial con que alguno desiste y se aparta formalmente de la accion ó derecho que tiene deducido; y en lo antiguo significaba tambien el divorcio.

**APELABLE.** Lo que admite apelacion. Admiten apelacion todas las sentencias definitivas, y tambien las interlocutorias que tengan fuerza de tales, esto es, que contengan perjuicio de difícil reparacion ó irreparable por la definitiva; exceptuando los casos siguientes en que está prohibida la apelacion: 1º cuando la cuantía de la causa es solo de mil maravedís y de ahí abajo: 2º cuando se hubiere dado la sentencia sobre juramento voluntario entre las partes: 3º cuando las partes hubieren pactado no apelar: 4º cuando los litigantes no hubiesen querido asistir al juicio por rebeldía: 5º cuando se condena á alguno á dar algo al erario por razon de cuenta, tributo ó cualquiera otra deuda: 6º cuando la causa sea criminal sobre robo público, asonadas, fuerza de mugeres, falsificacion de moneda ó sello del

gobierno, homicidio con veneno, traicion y alevosía, siempre que resulten bien probados dichos delitos por confesion de parte ó testigos idóneos; bien que en todas las causas criminales puede apelarse en la parte relativa á intereses ó penas pecuniarias.

**APELACION.** La reclamacion ó recurso que alguno de los litigantes ú otro interesado hace al juez ó tribunal superior para que anule ó reforme la sentencia que se supone injustamente dada por el inferior. Dícese *ú otro interesado*; porque pueden apelar de la sentencia todos aquellos á quienes esta perjudique, aunque no hayan litigado. Por ejemplo, si no apelare el comprador de alguna cosa condenado en juicio á restituirla, puede hacerlo el vendedor por la eviccion á que está obligado. Asimismo en los pleitos sobre linage ó parentesco puede apelar de la sentencia cualquier pariente del condenado, y aun el extraño, siempre que el reo consienta la apelacion de este. El procurador no solo puede, sino que debe apelar de la sentencia dada contra su principal; pero no está obligado á seguir la apelacion, si el poder no es general, ó no se le dió en él facultad para seguirla.

La apelacion puede hacerse de dos modos, á saber, verbalmente ó por escrito. La apelacion verbal debe hacerse en el acto de notificarse la sentencia ante escribano, y basta decir *Apelo*; pero si pasare algun intervalo, es necesario hacerlo por escrito.

La ley concede cinco dias para apelar, contándose entre ellos los feriados y el dia mismo de la notificacion de la sentencia; bien que en la práctica no se cuenta este dia. Los menores y corporaciones que gozan del beneficio de la *restitucion*, tienen para apelar el término de cuatro años, que se cuentan para los menores desde que llegan á la mayor edad, y para dichas corporaciones desde la notificacion de la sentencia. Asimismo á los que se hallan en el servicio del estado, en cautiverio, romería, estudios, destierro, ó detenidos á la fuerza, no les corre el término de apelar hasta que se remueva el impedimento.

La apelacion debe hacerse para ante el juez inmediato en grado, de modo que no se puede omitir este por acudir á otro mas alto ó superior; mas si uno por error apelare á juez superior pero no inmediato, ó á juez igual al que dió la sentencia, valdrá la apelacion no para que estos puedan conocer y sentenciar, sino para remitir la apelacion á quien

corresponda, lo cual suele mandarse con esta providencia: *Acuda esta parte á donde toque*. Todas las apelaciones de cualesquiera jueces ordinarios y delegados deben ir á las audiencias ó tribunales de alzadas, excepto algunas que deben ir al supremo tribunal ó consejo por dimanar de él las causas, y las de menor cuantía, esto es, de treinta mil maravedís y de ahí abajo en pleitos sentenciados por los alcaldes de los pueblos, que han de ir á sus ayuntamientos donde hubiere costumbre de ello, ó á las audiencias ó tribunales de alzadas, segun la voluntad de los litigantes.

La apelacion tiene dos efectos, á saber, suspensivo y devolutivo. Por el primero se suspende la jurisdiccion del juez inferior, y se impide la ejecucion de la sentencia: por el segundo se acaba el conocimiento del juez inferior en aquella causa, y pasa ó se devuelve al superior, sin suspender la ejecucion de la sentencia. Se admite la apelacion en ambos efectos, cuando la causa no es urgente y se trata en juicio plenario: se admite solo en cuanto al efecto devolutivo, sin que se impida la ejecucion de la sentencia, en las causas urgentes, v. gr. cuando se trata de cosas que no pueden guardarse sin que se pierdan, de nombramiento de tutor ú otras semejantes, y generalmente en todas las causas que se tratan en juicios sumarios, como por ejemplo el ejecutivo. Véase *Suplicacion* por lo que hace á la apelacion de los tribunales superiores.

**APELACION** (interponerla). Apelar para ante juez superior de la sentencia dada por el inferior: lo que se ejecuta presentando el agraviado al mismo juez inferior, dentro del término de cinco dias etc., como se ha dicho en el artículo anterior, un pedimento en que manifiesta que siéndole gravosa la sentencia que ha dado, apela de ella para ante la audiencia ó tribunal de alzadas, ó para ante quien con derecho pueda y deba, salvo el derecho de nulidad ú otro competente recurso, y que por tanto suplica le admita la apelacion libremente y en ambos efectos, sirviéndose mandar que se le dé el correspondiente testimonio de ella y su otorgamiento con término para mejorarla. En su vista el juez inferior admite la apelacion en uno ó en ambos efectos segun corresponda, manda dar al apelante un testimonio firmado y sellado que contenga la demanda, la reconvention si la hubiere, la contestacion, la sentencia, la interposicion de apelacion y el auto de su admision, y le señala el término

que le parezca conveniente para que se presente en grado de apelacion al juez superior, y traiga al inferior el despacho ó mejora del tribunal superior; mas si el juez inferior no señalare término á dicho efecto, tendrá el apelante cuarenta dias si el tribunal superior residiere de puertos allende, quince si estuviere de puertos aquende, y tres si reside en el mismo pueblo que el juez inferior, contándose tambien los dias feriados.

**APELACION** (mejorarla). Representar al tribunal superior el agravio que se siente en la sentencia definitiva ó interlocutoria dada por el inferior, de que se ha interpuesto apelacion. El apelante armado del testimonio que se ha indicado en el artículo antecedente, se presenta dentro del término en grado de apelacion al juez superior, quien al tenor del pedimento que aquel introduce manda librar su provision ó mandamiento citatorio y compulsorio para que el juez inferior emplace á la parte contraria, y remita ó bien los autos originales si la apelacion se admitió en ambos efectos suspensivo y devolutivo, ó bien un traslado de ellos que se llama *compulsa* si solo se admitió la apelacion en el efecto devolutivo. Concluido el término señalado en el mandamiento citatorio, presenta el apelante al juez superior la demanda de agravios en que espone las razones que le asisten contra la sentencia, y pide se declare esta nula y de ningun valor, ó se declare como injusta, etc. Se da traslado á la parte contraria, la cual contesta, pudiendo adherirse á la apelacion; esto es, si la sentencia de que se apeló contiene dos partes, una absolutoria y otra condenatoria, y el apelante hubiere interpuesto apelacion de la segunda, puede el contrario pedir no solo que se confirme esta, sino que se revoque la primera, y que por consecuencia se condene en ambas al apelante; lo cual es una especie de reconvention, y sigue las mismas reglas de esta. Entrambos litigantes pueden ampliar sus peticiones en lo accesorio al litigio principal, como rentas, frutos, etc.; mas no hacer alteraciones esenciales en aquellas, de suerte que muden de naturaleza. Tambien les es permitido alegar nuevos hechos y probarlos, ó esforzar con nuevas razones y pruebas los alegados en primera instancia; pero les está absolutamente prohibido presentar testigos sobre los mismos artículos que se introdujeron en el interrogatorio de la primera instancia, ú otros directamente contrarios. Con uno ó dos escritos de cada parte, segun se practica

en la primera instancia, queda fijada la cuestion, y concluyen las partes, ó declara el juez á peticion de una de ellas conclusa la causa para prueba, bastando una sola acusacion de rebeldía en esta segunda instancia para concluir el pleito en cualquier estado.

Se abre la causa á prueba, y se hace esta del mismo modo que en el primer juicio: en seguida se hace publicacion de las probanzas principales, de las de restitucion y tachas, si las hubiere; y el relator toma los autos para informar al tribunal de lo que se ha actuado en el proceso: alegando luego las partes de bien probado, se declara por conclusa la causa, y se falla, sin que sea necesario como en la primera instancia citar á las partes para oír la sentencia.

Para proseguir y concluir el juicio de apelacion desde que se introdujo, concede la ley el término de un año, previniendo que si así no se hiciere, quede la sentencia firme y valedera, á no ser que hubiese impedimento legítimo para hacerlo; pero en la práctica no suele observarse semejante disposicion.

**APELACION** (dar por desierta la). Declarar el juez ser pasado el término en que el litigante vencido debió haber interpuesto, mejorado ó seguido la apelacion. En cualquiera de estos tres casos, es decir, si la parte vencida en el juicio de primera instancia no apeló en el término de cinco dias, ó apelando no mejoró su apelacion, ó mejorándola no la prosiguió dentro de los plazos concedidos por las leyes, puede el adversario pedir al juez que declare por desierta la apelacion, y este debe declararla tal, oyendo sumariamente al apelante.

Declarada por desierta la apelacion, la sentencia queda irrevocable y pasada en autoridad de cosa juzgada, dándose á la parte vencedora la carta ejecutoria, que es un testimonio en que se hace una sumaria relacion del pleito y se inserta la sentencia con el auto en que se declaró por pasada en autoridad de cosa juzgada.

**APELACION** (desamparar la). Dejar ó no seguir el apelante la apelacion que interpuso; en cuyo caso puede la parte contraria practicar lo que se espresa en el artículo que antecede.

**APELAR.** Recurrir al tribunal superior el que se siente agraviado por la sentencia del inferior. Véase *Apelacion y Juez superior*.

**APELLIDO.** La causa ó proceso que de suyo